

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Importación temporal virtual y exportación virtual (retorno) por transferencias entre empresas maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de las R.G. 3.3.7., 3.3.8. y 3.3.9.
- 2.- Importación y exportación temporal virtual de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX que se transfieran en los términos de las R.G. 5.2.5. y 5.2.6.
- 3.- Importación y exportación temporal virtual de mercancía que se importó con pago en cuenta aduanera cuando el importador obtiene autorización para operar como maquiladora o PITEX, conforme a la R.G. 1.3.3.
- 4.- Importación y exportación virtual de empresas maquiladoras o PITEX por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los términos del artículo 109, último párrafo, conforme a la R.G. 3.3.28.
- 5.- Retorno e Importación temporal virtual de mercancías entre empresas maquiladoras y PITEX por fusión o escisión, conforme a la R.G. 3.3.34.
- 6.- Importación temporal por maquiladoras, PITEX; introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico por personas que cuenten con autorización para destinar mercancías a dicho régimen; retorno por maquiladoras, PITEX o ECEX; y extracción de depósito fiscal por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, por devolución de mercancías conforme al numeral 1 de la R.G. 5.2.9. .

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 108, 109, 110, 112, 118 y 135-D, fracción IV.
RLA	Artículo 120
RCGMCE	1.3.3, 2.6.15, 3.3.5, 3.3.6, 3.3.7, 3.3.8, 3.3.9, 3.3.34, 3.3.28, 5.2.5, 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8, 5.2.9, 2.8.3.
OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre del 2000 y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Artículo 303 del TLCAN. Artículo 14 del AELC Artículo 15 del TLCAELC

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 108, 109, 110, 112, 118 y 135-D, fracción IV.
RLA	Artículo 120

RCGMCE	1.3.3, 2.6.15, 3.3.5, 3.3.6, 3.3.7, 3.3.8, 3.3.9, 3.3.34, 3.3.28, 5.2.5, 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8, 5.2.9, 2.8.3.
OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre del 2000 y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Artículo 303 del TLCAN. Artículo 14 del AELC Artículo 15 del TLCAELC

PARTICULARIDADES

1.- Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, conforme a su clasificación arancelaria.

Se podrá diferir el pago del impuesto general de importación cuando las maquiladoras, PITEX o recinto fiscalizado estratégico transfieran mercancías a otras maquiladoras, PITEX o recinto fiscalizado estratégico, anexando un escrito de la empresa que recibe las mercancías en el que se obliga a efectuar el pago del impuesto hasta por el monto que hubiere determinado la empresa que transfiere las mercancías.

El escrito deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del impuesto general de importación, debiendo anexarse a los pedimentos.

Las maquiladoras o PITEX podrán transferir las mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, al amparo de sus programas respectivos, a otras maquiladoras o PITEX, siempre que tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe dicha maquinaria, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ni el pago del impuesto general de importación con motivo de la transferencia.

2.- Procederá la transferencia de mercancías en los términos de las reglas 5.2.5 y 5.2.6 en los siguientes casos:

2.1. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal;

2.2. La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a otra maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional;

2.3. La enajenación que efectúen las empresas maquiladoras o PITEX a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal;

2.4. La transferencia de mercancías que efectúen las maquiladoras o PITEX a empresas de comercio exterior con registro de la SE;

2.5. La transferencia de mercancías que efectúen las empresas maquiladoras o PITEX, de las mercancías importadas temporalmente, a otras empresas maquiladoras o PITEX;

2.6. La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y

2.7. La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas maquiladoras o PITEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

3.- Importación y exportación temporal virtual de mercancía que se importó con pago en cuenta aduanera cuando el importador obtiene autorización para operar como maquiladora o PITEX, conforme a la R.G. 1.3.3.

4.- Las empresas maquiladoras o PITEX, que con motivo de una fusión o escisión de sociedades, desaparezcan o se extingan, deberán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de sus respectivos programas, a las empresas maquiladoras o PITEX que subsistan o sean creadas.

5.- Las empresas maquiladoras o PITEX o recinto fiscalizado estratégico podrán recibir la devolución de mercancías que ellos transfirieron en los términos de las R.G. 5.2.6 y 5.2.8 .

Deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la importación, a nombre de la empresa que recibe las mercancías y de exportación a nombre de la empresa que efectúe la transferencia a más tardar al siguiente día hábil.

Los pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

PAGO DTA: CUOTA FIJA

La clave de pedimento paga cuota fija de D.T.A., salvo en las siguientes excepciones:

No paga DTA:

- Tratándose de una transferencia al amparo de la regla 3.3.34. RCGMCE.
- Tratándose de empresa certificada al amparo de la regla 2.8.3 numeral 19.
- Tratándose de una empresa Maquiladora o con PITEX, sin embargo deberá declarar cuota fija con forma de pago 9 (exento).

PAGA 1.76 MILLAR:

- Tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o PITEX, conforme al numeral II del art. 49 de la L.F.D.

PAGA 8 MILLAR:

- Tratándose de la introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico y al régimen de depósito fiscal por parte de empresas de la industria automotriz, conforme al numeral I del art. 49 de la L.F.D.

Se deberá declarar la clave de medio de transporte "98" en virtud de que no existe la presentación física de la mercancía.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

Descargos: En el pedimento de exportación, se deberá citar el pedimento de importación pagado y modulado.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,5,6,12,13	0,9
D.T.A.:	0,6,10,11,12	0,9,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)